



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1247/2024 Y
SUP-REC-1248/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ
PÉREZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano las demandas del recurso de reconsideración** interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-129/2024 y su acumulado, así como en el recurso de apelación ST-RAP-63/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Michoacán a fin de renovar, entre otros cargos, la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán.

¹ En adelante, Sala Toluca.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

- (3) **Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección.** El cinco de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán³, realizó el cómputo de la elección referida y declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.
- (4) **Juicio de Inconformidad.** El diez de junio, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ a fin de controvertir los resultados del Cómputo Municipal.
- (5) **Sentencia local (TEEM-017/2024).** El cinco de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados por el Instituto local en la elección de la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán.
- (6) **Primer Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la resolución del Tribunal local, el nueve de julio siguiente, el partido recurrente promovió ante la Sala Toluca el juicio de revisión constitucional ST-JRC-129/2024.
- (7) **Dictamen consolidado.** El veintidós de julio, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵ presentó el Dictamen consolidado respecto de la revisión de ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales y presidencias municipales, entre ellas la relacionada con el municipio de Jiménez, Michoacán.
- (8) **Segundo Juicio de Revisión Constitucional.** El veintiséis de julio, Movimiento Ciudadano promovió un segundo Juicio de Inconformidad ante el Tribunal local a fin de controvertir la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría en el ayuntamiento de Jiménez, ahora a la luz del Dictamen consolidado.

³ En adelante, Instituto local.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁵ En adelante, INE.



- (9) Al respecto, el Tribunal local remitió el expediente a la Sala Toluca a fin de que conociera del asunto, y en su oportunidad se reencauzó a juicio de revisión constitucional ST-JRC-178/2024.
- (10) **Recurso de apelación.** El seis de agosto, el partido recurrente interpuso por correo electrónico ante el INE recurso de apelación en contra del Dictamen consolidado emitido el veintidós de julio por la Comisión de Fiscalización del INE.
- (11) **Sentencias controvertidas:**
- a) El diecinueve de agosto, la Sala Toluca emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-129/2024 (donde se controvertió la nulidad de elección) y su acumulado ST-JRC-178/2024 (donde se controvertió la valoración sobre el supuesto rebase de topes de campaña) a través de la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEEM-017/2024.
 - b) Dentro del expediente ST-RAP-63/2024, la Sala Regional desechó la demanda al considerar que, el escrito de demanda había sido remitido a través del correo electrónico institución del INE y por lo tanto carecía de firma autógrafa.
- (12) **Recursos de reconsideración.** El veintiuno de agosto, el inconforme interpuso a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal, los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

II. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El veintidós de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1247/2024** y **SUP-REC-1248/2024** y ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, mismos que en su momento, se radicaron ante la ponencia respectiva.

⁶ En adelante, Ley de medios.

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

- (14) **Tercero interesado.** El veintitrés de agosto, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Sala responsable, escritos mediante los cuales pretende comparecer como tercero interesado en los presentes recursos de recursos de reconsideración.

III. ACUMULACIÓN

- (15) Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en los actos motivo de controversia y en la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- (16) En consecuencia, se debe acumular el recurso **SUP-REC-1248/2024** al diverso **SUP-REC-1247/2024**, por ser este el primero que se interpuso, y debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra las sentencias emitidas por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹².

⁸ Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

⁹ Jurisprudencia 10/2011. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

¹¹ Jurisprudencia 28/2013. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹² Jurisprudencia 5/2014. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁶.
--	--

- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

VI. CUESTIÓN PREVIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

- (27) De la demanda presentada por Movimiento Ciudadano se advierte que el partido acude ante esta Sala Superior a fin de controvertir dos sentencias de la Sala Regional Toluca.
- (28) Por un lado, impugna la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-63/2024, mediante la cual la Sala Toluca desechó la impugnación promovida en contra del Dictamen consolidado respecto de la fiscalización de las campañas a distintos cargos, entre otros, a la presidencia municipal de Jiménez.

¹³ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS*".

¹⁶ Tesis XXXI/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.*

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

- (29) Por otra parte, impugna la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional ST-JRC-129/2024 y ST-JRC-178/2024 acumulados, en la que la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (30) Ahora bien, a efecto de tener una mejor apreciación del caso, es necesario realizar un estudio diferenciado de los presentes recursos de reconsideración en atención a la sentencia que se controvierte.
- (31) Con base en lo anterior, en primer lugar, se efectuará una reseña de las consideraciones de la Sala Toluca en el recurso de apelación ST-RAP-63/2024, así como de los agravios planteados por el partido recurrente, ello con la intención de motivar el sentido de la presente determinación.
- (32) En segundo lugar, siguiendo la metodología planteada se efectuará una referencia a la manera en que se suscitó la controversia dentro de los expedientes ST-JRC-129/2024 y ST-JRC-178/2024 acumulados.
- (33) Ahora bien, esta Sala Superior tiene presente que, la parte recurrente a través de las mismas demandas impugna las sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-RAP-63/2024, ST-JRC-129/2024 y ST-JRC-178/2024.
- (34) Ello permite concluir que si bien es cierto lo ordinario sería escindir de la demanda la impugnación vinculada con el recurso de apelación, por referirse a un expediente diverso a los juicios de revisión constitucional, cierto es también que, en atención a la proximidad con la toma de protesta de la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán¹⁷, se estima necesario el estudio conjunto de los medios de impugnación dada la urgencia del asunto.

VII. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

- (35) Los recursos de reconsideración, son improcedentes, toda vez que, con independencia de que se actualizara algún otro supuesto, no subsiste un

¹⁷ Artículo 117 de la Constitución del Estado de Michoacán. *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*



tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Estudio respecto del recurso de apelación ST-RAP-63/2024

- (36) Por lo que respecta a la impugnación en contra de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación ST-RAP-63/2024, esta Sala Superior recuerda que la controversia se origina con la interposición del recurso referido en contra del Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local en Michoacán.
- (37) A continuación, se reseñan las consideraciones expuestas por la Sala Regional con base en las cuales desechó el recurso de apelación y los agravios que al respecto hace valer el partido recurrente en los presentes recursos de reconsideración:

Controversia	
Justificación del desechamiento	Agravios ante la Sala Superior
<p>La Sala Toluca desechó el recurso de apelación interpuesto porque la demanda carecía de firma autógrafa.</p> <p>Si bien se permite la presentación de demandas a través del sistema de juicio en línea, esta debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas.</p> <p>A fin de que se permita presumir la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio. De ahí que la interposición por correo electrónico ante la responsable no brinda certeza respecto de la voluntad, pues carece de la herramienta de autenticidad FIREL que se ha implementado en el sistema de juicio en línea.</p>	<p>Movimiento Ciudadano hace valer que la demanda fue presentada ante el Instituto responsable, el cual mediante su normativa permite que se le haga llegar cualquier documentación a través del correo electrónico de la oficialía de partes.</p> <p>El portal del INE, a diferencia de la plataforma del Poder Judicial de la Federación, carece de un medio para aceptar la firma electrónica, por lo que el INE debió requerir al promovente la ratificación de su demanda antes de realizar el trámite de ley.</p>

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

- (38) Este órgano jurisdiccional considera que por cuanto hace a la impugnación en contra del ST-RAP-63/2024 el recurso de reconsideración es improcedente porque la sentencia impugnada no es una sentencia de fondo.
- (39) Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta de firma autógrafa o electrónica del representante de Movimiento Ciudadano resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.
- (40) Dicha consideración se sostiene porque la autoridad responsable se limitó a verificar un presupuesto procesal relacionado con la necesidad de que los medios de impugnación se suscriban de forma autógrafa o por medio de firma electrónica certificada, apoyándose en lo dispuesto en los acuerdos generales 4/2020, 5/2020, 7/2020 y 8/2020, así como en la jurisprudencia 12/2019 de esta Sala Superior.¹⁸
- (41) Aspectos que de manera evidente para este órgano jurisdiccional se refieren a cuestiones de estricta legalidad.

c. Estudio respecto de los juicios de revisión constitucional ST-JRC-129/2024 y ST-JRC-178/2024 acumulados

c.1. Origen de la cadena impugnativa

Pretensión de nulidad

- (42) Esta Sala Superior recuerda que la controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano en contra de los resultados consignados por el Consejo Municipal del Instituto local respecto de la elección de la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán.
- (43) En su demanda, Movimiento Ciudadano solicitó la nulidad de la votación recibida en dos casillas, así como la nulidad de la elección y la consecuente determinación de una elección extraordinaria.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2019 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A OS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.



- (44) Al respecto, el recurrente hizo valer en la instancia local que las casillas impugnadas debían anularse en virtud de presuntos actos de violencia realizados por los funcionarios de casilla involucrados.
- (45) Por otra parte, el partido hizo valer que existió una utilización de recursos públicos municipales prohibidos en favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en virtud de la publicitación de su imagen en medios de comunicación digital del municipio.
- (46) En este sentido solicitó la interpretación del alcance del artículo 72, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, a fin de determinar si la cobertura informativa a la que hace alusión la legislación comprende todos los medios de comunicación, incluidos los de tipo digital y redes sociales.
- (47) Asimismo, hizo valer que la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México” utilizó una asociación civil irregular para realizar actos anticipados de campaña y para entregar bienes materiales a la comunidad, lo cual, a su consideración, debía ser contabilizado como gastos de campaña, mientras que el hecho de no rendir los informes respectivos debía ser sancionado con la nulidad de la elección.
- (48) Finalmente, el recurrente también alegó que la candidata de la referida coalición no cumplió con los requisitos de residencia por dos años ni la separación de su cargo como presidenta honorífica del DIF de Zacapu, Michoacán, por lo cual resultaba inelegible.

Consideraciones del Tribunal local

- (49) En su oportunidad, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal con base en las consideraciones siguientes:
- El inconforme no aportó pruebas suficientes para acreditar que la candidata electa era inelegible, por lo que se considera que cumplió con los requisitos previstos en la normativa local.
 - No se acredita la vulneración a la equidad en la contienda a partir de presuntos actos anticipados de campaña, porque las pruebas

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

aportadas resultaron insuficientes para acreditar de manera concluyente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

- De las publicaciones y actividades de la asociación civil a la que refiere el recurrente no se desprenden llamados al voto ni mensajes que promocionaran a la candidata electa.
- El Tribunal local expuso que, para declarar la nulidad de una elección, no solo deben acreditarse los actos anticipados de campaña, sino también que estos actos hayan tenido un impacto determinante en el resultado de la elección, lo que en el caso no aconteció.
- Consideró que no se acreditó la existencia de un financiamiento proveniente de fuentes ilícitas o desconocidas y que no se logró acreditar la utilización de los recursos públicos del municipio de Zacapu.
- No se contaba con elementos idóneos que permitieran concluir si la candidata había o no rebasado el tope de gastos de campaña.
- Respecto de las causales de nulidad de casilla invocadas, el Tribunal local determinó que los agravios eran infundados porque las incidencias y escritos de protesta eran insuficientes para acreditar la irregularidad grave.

(50) Por las anteriores consideraciones, el Tribunal local desestimó los agravios hechos valer por el partido recurrente y confirmó los resultados de la elección de la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán.

c.2. Controversia ante la Sala Regional

(51) La anterior resolución se impugnó por el recurrente y, ante ello, la Sala Toluca, confirmó lo resuelto en la instancia jurisdiccional local.

(52) En principio, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de la temática siguiente:



- *Si el Tribunal local indebidamente admitió una prueba documental presentada por un tercero interesado al que no se le debió reconocer tal calidad.*
 - *Si en la instancia local se valoraron adecuadamente los elementos presentados para acreditar el uso indebido de recursos y la sobreexposición de una candidatura.*
 - *Si el Tribunal local fundamentó y motivó debidamente su resolución en atención a los precedentes relevantes.*
- (53) Previo al estudio de dichas temáticas, la Sala regional emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud del partido recurrente de realizar una interpretación de los alcances del artículo 72, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- (54) Al respecto la Sala del conocimiento, refirió que el Tribunal local sí tomó en consideración la solicitud de la parte actora y estimó que no era procedente otorgar al dispositivo legal en cuestión alcances diversos a los previstos, toda vez que esta disposición contempla una causal específica para decretar la nulidad de la elección.
- (55) En ese sentido, la Sala Toluca coincidió con la argumentación del Tribunal local y estimó que ampliar el alcance de la citada norma no atendía a un fin práctico pues en todo caso, la misma ley establece una causal genérica con base en la cual se pueden invocar irregularidades no previstas en ley que resulten graves y determinantes.
- (56) Además, sostuvo que era inoperante el planteamiento de que de no ser viable su propuesta interpretativa, se aplicara un control difuso de constitucionalidad respecto de la citada norma. Ello porque en concepto de la Sala Toluca era necesario que la parte actora señalara de manera clara y precisa el derecho humano que se estimó infringido, la norma general a contrastar y el agravio que producía.
- (57) La determinación de inoperancia del planteamiento de un control difuso de constitucionalidad se realizó con base en los criterios de los tribunales de la Federación en los que se establecieron los requisitos mínimos para su admisibilidad y procedencia.
- (58) Ahora bien, conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

Agravios infundados, insuficientes, inoperantes e ineficaces	
Disenso	Justificación
<p>El Tribunal local indebidamente reconoció a Valeria Rangel Maldonado como tercera interesada, pues nunca tomó protesta en el Consejo Municipal como representante suplente del PRD.</p> <p>Genera perjuicio porque a partir de tal reconocimiento se valoró la copia certificada de la separación de la candidata electa de su cargo en el DIF.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrario a lo expuesto por el actor, en autos del juicio de origen obra constancia en la que se tuvo por acreditada la calidad de representante suplente del PRD de la referida ciudadana. • La validez de las actuaciones de las representantes de partidos políticos no está supeditada a que tomen protesta, sino a su nombramiento. • Si bien el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno a la prueba referida, no existía otra en contrario, solamente el dicho del partido recurrente.
<p>El Tribunal local incorrectamente replanteó los argumentos de la demanda primigenia al estudiar que los recursos públicos se usaron exclusivamente para dar cobertura informativa y que las contrataciones de medios digitales las realizó directamente la candidata.</p> <p>Además, no tomó en cuenta que la simple difusión de sus actividades en los medios involucrados confirma la sobreexposición alegada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal local analizó el agravio en términos del beneficio que recibió la candidata a partir de la supuesta publicidad efectuada por el municipio de Zacapu, y no así por contrataciones que ella hubiera hecho directamente. • Contrario a lo sostenido por el partido actor, el Tribunal local, después de un análisis integral de los elementos probatorios, tuvo por insuficiente la materialidad de las acciones denunciadas para impactar en el resultado electoral. • El partido no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, por lo que sus agravios son inoperantes e ineficaces. • Aunado a lo anterior, la referencia al voto particular de una magistratura no cumple con los requisitos procesales y sustantivos para una impugnación efectiva, en términos del criterio de la jurisprudencia 23/2016 de esta Sala Superior de rubro <i>VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.</i>
<p>El Tribunal local debió exigir exhaustividad en los procedimientos sancionadores vinculados con un exceso en el tope de gastos de campaña.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los planteamientos son insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección ya que se tendría que acreditar objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección, sin que el actor refiriera el grado de generalización de las irregularidades.
<p>El Tribunal local debió de allegarse de todos los elementos necesarios para la resolución del asunto en atención a los criterios emitidos por la Sala Monterrey.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien en los precedentes citados por el actor se determinó que las pruebas presentadas, vistas en conjunto, establecían un patrón de conducta de los sujetos denunciados que vulneró la imparcialidad y equidad durante la jornada electoral en el caso resulta inconducente la solicitud de aplicar tales razonamientos. • Ello porque la nulidad solicitada por la parte actora está supeditada a la comprobación material de los hechos alegados a partir de los elementos que obran en el expediente, lo cual no aconteció en el caso concreto.
<p>Se debe anular la elección porque la candidata electa rebasó el tope de gastos de campaña en virtud de que no reportó a la autoridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El agravio es ineficaz pues de la lectura del dictamen consolidado se aprecia que la candidata que resultó electa no rebasó el tope de gastos de campaña.



Agravios infundados, insuficientes, inoperantes e ineficaces	
Disenso	Justificación
electoral el uso de recursos públicos y provenientes de fuentes desconocidas.	<ul style="list-style-type: none">El recurrente pretende controvertir las consideraciones del referido dictamen de fiscalización, sin embargo, ello lo debió haber realizado mediante recurso de apelación, o bien durante su elaboración.

c.3. Agravios ante Sala Superior

(59) En contra de la sentencia emitida por la Sala Toluca, el recurrente, en ambas demandas y con identidad de argumentos, expone los siguientes motivos de inconformidad:

- La responsable omitió realizar la interpretación del artículo 72, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán solicitada a fin de definir el alcance de dicha disposición. Con base en esto, se considera que el referido artículo es inconstitucional.
- La sentencia de la Sala Toluca no fue exhaustiva, pues además de no realizar el referido estudio, confirmó la resolución local sin hacer un estudio a fondo de lo expuesto y probado por el recurrente.
- La Sala responsable no se pronunció respecto de la petición de contabilizar las publicaciones en redes como gastos de campaña, lo que resultaba necesario para tener por acreditada la parte cualitativa para nulificar la elección.
- De haber aplicado el mismo criterio que la Sala Monterrey, la responsable hubiera apreciado que se acredita el actuar con dolo del Edil de Zacapu, al haber buscado beneficiar a su esposa, la candidata electa, mediante el uso de recursos públicos para sobreexponer su candidatura.

d. Caso concreto

(60) Este órgano jurisdiccional considera que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, porque no se advierte que los medios de impugnación revistan alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, toda vez que lo dilucidado por la Sala Toluca, y que es objeto de impugnación por el

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el Cómputo de la elección de la presidencia municipal de Jiménez, Michoacán, era conforme a derecho.

- (61) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (62) Para este órgano jurisdiccional no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso pues, la controversia se ciñe a determinar si la resolución de la Sala Toluca fue o no dictada conforme a derecho, a partir de la revisión de temas de estricta legalidad, consistentes en la valoración del material probatorio relacionado con las causas de nulidad hechas valer.
- (63) Consideraciones que, en efecto, evidencian que, en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración más allá de la controversia que se encuentra circunscrita al caso particular.
- (64) Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Toluca resolvió correctamente o no la controversia derivada de la impugnación de cómputos municipales, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (65) No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable dejó de realizar la interpretación de un precepto legal a la luz de la Constitución.
- (66) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, en el caso, la determinación por parte de la Sala Regional de que los planteamientos relativos a que se



requería un control difuso de constitucionalidad respecto de Ley Electoral Local, implica una cuestión de mera legalidad.

- (67) En efecto, la Sala Toluca se limitó a verificar los elementos que los tribunales de la Federación establecieron en su jurisprudencia como requisitos mínimos para realizar un control de constitucionalidad.
- (68) Al respecto, la Sala Toluca advirtió que el recurrente no señaló el derecho humano que se estimaba infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produjo, de ahí que considerara inoperante el planteamiento.
- (69) En este sentido, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable se encuentran referidas en un aspecto de estricta legalidad al referirse solamente a la aplicación de un criterio jurisprudencial al caso concreto¹⁹, de ahí que la determinación de la Sala Toluca no pueda ser considerada como la interpretación de disposiciones constitucionales.
- (70) Sumado a lo anterior, a efecto de otorgar mayor claridad a la conclusión respecto al tema, se debe precisar que contrario a lo sostenido por el inconforme, y de la revisión a los escritos que integran la cadena impugnativa, no se advierte que se hubiese sometido al tamiz decisorio de las autoridades jurisdiccionales la interpretación y alcance del artículo 41 constitucional en relación con el diverso numeral 72, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral de Michoacán.
- (71) Se sostiene lo anterior, porque en el escrito de demanda que dio origen al recurso de inconformidad local 17/2024, la parte actora se limitó a solicitar únicamente la interpretación del referido numeral de la legislación local e incluso de forma expresa refirió que más que inaplicar una ley o norma, lo solicitado era una interpretación amplia respecto de la causa de nulidad ahí prevista.
- (72) De igual forma se destaca que del análisis a la demanda que dio origen al expediente ST-JRC-129/2024 no se advierte que la pretensión del

¹⁹ 1a./J. 103/2011, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

recurrente haya sido analizar el alcance al caso concreto del artículo 41 constitucional, ya que la pretensión del inconforme fue evidenciar la supuesta omisión del Tribunal local en realizar una interpretación amplia de la ley local.

- (73) Además de que, si bien existió una solicitud del control difuso de constitucionalidad respecto del artículo 72, fracción b) de la Ley de Justicia Electoral local, lo cierto es que ello tampoco actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque como se dijo, la Sala Regional se limitó a aplicar los criterios establecidos por los tribunales de la Federación, lo cual es un tema de estricta legalidad, conforme con el criterio jurisprudencial número 1a./J. 103/2011 de rubro *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*
- (74) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque lo que fue materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situó en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (75) Ello, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (76) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.



- (77) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (78) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,²¹ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
- (79) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado por el recurrente, son argumentos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que se dejó de realizar una interpretación constitucional, la cual se destacó, no fue debidamente planteada y por ende no se actualizó en el particular.
- (80) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

²⁰ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

SUP-REC-1247/2024 Y ACUMULADO

- (81) Finalmente, respecto del error judicial a partir del cual se pudiera justificar la procedencia del recurso de reconsideración, respecto de la impugnación en contra de la sentencia recaída a los juicios de revisión constitucional, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior²², dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Toluca.
- (82) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.

e. Conclusión

- (83) En razón de lo expuesto, los recursos de reconsideración son **improcedentes** al no actualizarse el supuesto específico de admisibilidad.

Por lo expuesto se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REC-1248/2024 al diverso SUP-REC-1247/2024.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

²² Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.